

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente : **11001-3342-046-2019-00050-00**
Demandante : **FELIX GUTIERREZ CORREA**
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

El señor Félix Gutiérrez Correa, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.1-13).

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad del oficio No. 0083123 de 28 de agosto de 2018 por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicita “...liquidar y reajustar en forma correcta la prima de antigüedad, conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1., de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 de 2000 y el artículo 2º *ibidem*”

1.3 Hechos.

Relata que mediante Resolución 13968 de 24 de mayo de 2018, la entidad le reconoció asignación de retiro.

Mediante petición de fecha 17 de agosto de 2018, solicitó de la entidad, el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004. Petición que fue denegada, mediante oficio 0083123 de 28 de agosto de 2018.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 48, 58 y 220; Ley 923 de 2004; Decretos 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

El apoderado de la parte demandante afirma que la asignación de retiro de su poderdante, le viene siendo liquidada sobre la sumatoria de la asignación básica y el 38.5% de prima de antigüedad, y al monto resultante le viene aplicando el 70%. Por tanto, esta errónea aplicación del artículo 16, lleva a que se presente una doble afectación la partida prima de antigüedad.

1.5 Contestación de la demanda.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda, pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando que, su representada, liquidó la prima de antigüedad de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

Audiencia inicial

El 20 de febrero de 2020, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, hasta la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

1.7 Alegatos de conclusión:

La parte demandante Reiteró los argumentos de hecho y de derecho esbozados en el escrito de demanda.

La entidad demandada Reiteró los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reajuste la prima de antigüedad en los porcentajes señalados en las pretensiones de la demanda.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ El demandante se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 12 de junio de 1997. A partir del 01 de febrero de 1998 se vinculó como soldado voluntario, posteriormente, se incorporó como soldado profesional hasta el 1º de julio de 2018 (fl.25).
- ✓ Resolución No. 13968 de 24 de mayo de 2018 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al soldado profesional (r) del Ejército Félix Gutiérrez Correa (fs.28-29).
- ✓ Mediante petición de fecha 17 de agosto de 2018 el demandante solicitó de la entidad demandada, el reajuste salarial y prestacional (fs.18-19). Solicitud que fue denegada mediante Oficio No. 0083123 de 28 de agosto de 2018 (fs.20-21).

2.3 Marco jurídico y jurisprudencial

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1. Liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales

El artículo 16 del Decreto 4433, establece que los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio con 20 o más años de servicio, tendrán derecho al reconocimiento de una asignación de retiro, una vez cumplan los tres meses de

alta. Asimismo, la referida norma establece la fórmula para calcular o establecer la liquidación de la asignación de retiro, así:

*“ARTICULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, **equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrita por el Despacho).*

De acuerdo a la norma en mención, la asignación de retiro que se les debe reconocer a los soldados profesionales es equivalente al 70% del salario contenido en el numeral 13.2.1 más un 38.5% por concepto de prima de antigüedad.

Al analizar minuciosamente la precitada norma, observa el despacho que la asignación básica a que se refiere dicho artículo es la contemplada en el inciso 1º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, al salario mínimo mensual legal vigente adicionado por el 40% de aquel (140%). Sin embargo, como antes se indicó, y atendiendo al principio de favorabilidad, a aquellos soldados que se encontraban vinculados como soldados voluntarios a 31 de diciembre de 2000, se les debe liquidar el sueldo básico en cuantía equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% (160%), en consideración a la excepción contenida en el inciso 2º del mencionado artículo.

Ahora bien, respecto de la forma de liquidar la prima de antigüedad advierte el despacho que existen dos formas de interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. La primera de ellas, de orden restrictivo, es la aplicada por la entidad demandada. En esta se suman los valores arrojados por concepto de sueldo y prima de antigüedad (Asignación de Retiro = Salario + % Prima de antigüedad* 0.70). En la segunda, y que a juicio de este juzgador es la que se ajusta al sentido literal de la norma, obedece al 70% del sueldo básico sumado (adicionado) con el porcentaje de prima de antigüedad (Asignación de Retiro = Sueldo Básico * 0.70 + % prima de antigüedad).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia de 29 de abril de 2015¹, al resolver una tutela en un caso similar al que aquí se debate indicó:

“(…)

Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que se debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 700% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo “Adicionado”.

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de esta se le aplica, además, un 70% que la ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exegesis y lógico entendimiento del mismo.

(…)”

Recientemente, el Consejo de estado en sentencia de unificación jurisprudencial², de fecha 25 de abril de 2019, precisó que, en la asignación de retiro de los soldados profesionales, la prima de antigüedad debe:

“...tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(Salario \times 70\%) + (salario \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}”$$

Así las cosas, se tiene que la liquidación de la asignación de retiro que perciben los soldados profesionales quienes venían vinculados de conformidad con la Ley 131 de 1985 al 31 de diciembre de 2000, se debe liquidar con el equivalente al 70% del salario contemplado en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (1 SMMLV +60%) adicionado o sumado con el 38.5% por concepto de prima de antigüedad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado N.º 11001-03-15-000-2015-00801-00, Actor: José Edgar Moncada Rangel, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso, se tiene que el demandante se vinculó al Ejército Nacional desde el 15 de diciembre de 1995, con un tiempo de servicios de 21 años 10 meses y 16 días. De igual manera, se observa que laboró como soldado voluntario desde el 1 de febrero de 1998 hasta el 31 de octubre de 2003; y, en condición de soldado profesional desde del 1 de noviembre de 2003 hasta el 1 de julio de 2018.

Igualmente, está demostrado en el proceso que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución No. 13968 de 24 de mayo 2018, le reconoció al señor Gutiérrez Correa, una asignación mensual de retiro, así:

“- En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).

- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014”.

Mediante derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2018, el actor solicitó a la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad, entre otras, petición que fue denegada por la entidad demandada mediante Oficio No. 2018-83123 de 23 de agosto de 2018.

Respecto de la liquidación de la asignación de retiro advierte el despacho que la misma se debe efectuar, en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.

En este orden, encuentra el despacho que, el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, se efectuó por un valor inferior al que legalmente correspondía³, lo anterior, en razón a que la entidad, tomó como asignación básica el 70% del valor total, y sobre aquel, calculó el valor de la prima de antigüedad (38.5%), cuando lo que correspondía era haber tomado el 100% de la asignación salarial, para

³ Según se verifica de desprendible de pago visible a folio 27 del expediente

determinar el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, como se evidencia en el cuadro que se expone a continuación:

	Asignación básica	70% asignación	38.5% P. Antigüedad	subsidio familiar	Total asignación
valor que debió reconocer	1.249.988	874.991,6	481.245,38	234.373,00	1.590.609,98
valor reconocido	1.249.988	874.991,6	336.872	234.373,00	1.446.236,37
Diferencia					-144.373,61

En consecuencia, dado que el reconocimiento de la prima de antigüedad se efectuó por un valor inferior al correspondiente, se ordenará reajustar dicho concepto, tomando el 100% de la asignación salarial, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, conforme se expuso.

Prescripción

Respecto de la prescripción, el despacho se acoge a la tesis expuesta por el Consejo de Estado⁴, que discurrió:

“Ahora bien, en desarrollo de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y en su artículo 43 dispuso: “Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones revistas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.”

De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia de 4 de septiembre de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2007-00107-01 (0628-08), demandante: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo y demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional”.

Conforme lo anterior, el Decreto 4433 de 2004 al regular la prescripción, excedió los límites establecidos por la Ley 923 de 2004, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968⁵, el cual consagra que “El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años”.

Así las cosas, comoquiera que el demandante presentó la reclamación administrativa el 17 de agosto de 2018 (fs.18-19), y la asignación de retiro fue reconocida el 24 de mayo de 2018, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto acusado la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, pagará al demandante las sumas que resulten a favor de éste, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

⁵ “Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares”.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”⁶.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no

⁶ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

⁷ Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho.⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del Oficio No. 2018-83123 de 28 de agosto de 2018, por medio del cual, se negó el reajuste de la prima de antigüedad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reajustar y pagar al señor FELIX GUTIERREZ CORREA, identificado con C.C. 79.873.110, la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 70% del salario básico (inciso 2º artículo 1º del Decreto 1794 de 2000), valor al que se le deberá sumar o adicionar el 38.5% por concepto de prima de antigüedad⁹.

⁸ Postura que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado No. 11001-03-15-000-2015-00801-00, Actor: José Edgar Moncada Rangel, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO. La entidad demandada deberá pagar la diferencia causada entre lo percibido y el incremento aquí ordenado, según la formula expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

“...tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, **calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica** que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera”

TERCERO. La entidad demandada deberá pagar la diferencia causada entre lo percibido y el incremento aquí ordenado, según la formula expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez